

Análisis Del Alcance Jurídico De Los Derechos Sucesorales Del Cónyuge O Compañero Sobreviviente En Colombia Con Un Enfoque De Familia.

María Camila Sendoya Fernández

Luisa Fernanda Preciado Montealegre

Como citar:

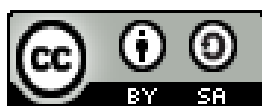
Preciado, L.F Sendoya, M.C (2019). Análisis del Alcance jurídico de los derechos sucesorales del cónyuge sobreviviente. Trabajo De Grado, Universidad Cooperativa De Colombia.

Disponible En: <https://Repository.Ucc.Edu.Co/>

Resumen

El derecho de sucesión es antediluviano o prehistórico, hace parte del derecho privado conformando un capítulo del código civil que por su transcendencia y evolución histórica se ha convertido en parte del derecho de familia, y en él, en lo que concierne al cónyuge supérstite, la ley, la costumbre y la doctrina han regulado sus derechos en correlación a las clases de familia que se han formado y han sido reconocidas jurisprudencialmente.

La Constitución Política de Colombia, concretamente en el artículo 42, define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad constituida por vínculos naturales o jurídicos entre un hombre



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

y una mujer, y limita su conformación a la institución del matrimonio y a la unión marital de hecho, excluyendo a los convivientes en la sociedad de hecho.

Para determinar el alcance del reconocimiento jurisprudencial, por parte de la Corte Constitucional, sobre la protección especial de los derechos sucesorales del sobreviviente, en las uniones homosexuales y el modelo de familia poli amorosa objeto de interés para este estudio, se revisa el concepto de familia más allá del marco jurídico constitucional colombiano, tomando como referencias la evolución histórica, las legislaciones de otros países en las que se conciben diferentes transformaciones y rupturas culturales, y las nuevas configuraciones de familia en la realidad contemporánea y que aún no son reconocidas jurídicamente por el Estado Colombiano en su totalidad.

La familia poli amorosa o el “poli amor” surge de la homosexualidad o la familia homoparental, ésta ha sido legislada según el país de distintas maneras, así no se puede soslayar que en los países europeos su evolución ha sido mayor; en España con la ley 13 del 2005 fue el primer país en contemplar la igualdad total para las parejas homosexuales en lo relativo a el matrimonio, adopción y claramente el patrimonio, Por otro lado en países como Chile no se permite la adopción por parte de estas parejas con orientación sexual distinta, pero en Colombia desde el año 2015 se aprobó la adopción y en el año 2016 el matrimonio de parejas homosexuales, igualmente en Argentina desde el año 2010.

El referente histórico importante sobre las familias homoparentales fueron los fallos que dicto el tribunal Europeo de derechos humanos, y se aplica a todos los países que han reconocido los protocolos y el convenio internacional “Convenio para la protección de los Derechos Humanos y



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

de las Libertades Fundamentales”. Este tribunal se encuentra en Estrasburgo y su principal función es enjuiciar las violaciones de los derechos humanos del mundo, cuando los países han sido inoperantes, de esta manera el tribunal ha recibido cantidad de casos de estas parejas homosexuales que han considerado una vulneración en sus derechos por su orientación sexual, el tribunal a juzgado y ha sido hito jurisprudencial.

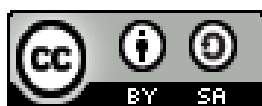
Palabras Clave: sucesión, familia, gananciales, porción conyugal, herencia, cónyuge sobreviviente.

Abstract

Inheritance right is antediluvian or prehistoric, it is part of a private law forming chapter of the civil code that due to its transcendence and historical evolution has become part of family law, and in it, as regards the surviving spouse, the law, customs and doctrine have regulated their rights in correlation with family classes that have been formed and have been recognized jurisprudentially.

The Political Constitution of Colombia, specifically in the article 42, defines family as the fundamental nucleus of society that's constituted by natural or legal links between a man and a woman, and limits its conformation to the institution of marriage and the marital union, excluding cohabitants in its society.

To determine the scope of jurisprudential recognition, by the Constitutional Court, on the special protection of the inheritance rights of the survivor, in homosexual partnerships and polyamorous family, model of interest for this study, reviewing the concept of family beyond the Colombian constitutional legal framework, taking in reference the historical evolution, laws in other countries



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

in which different cultural transformations and ruptures are conceived, and the new family configurations in contemporary reality and that are not yet legally recognized by the Colombian State.

The poly loving family or the “poly love” arises from homosexuality or the homoparental family has been legislated according to the country in different ways, so it cannot be ignored that, in European countries its evolution has been greater; In Spain, with Law 13 of 2005, it was the first country to contemplate total equality for homosexual couples in relation to marriage, adoption and clearly heritage, on the other hand, in countries such as Chile, adoption by these couples with Different sexual orientation, but in Colombia since 2015 the adoption was approved and in 2016 the marriage of homosexual couples, also in Argentina since 2010.

The important of historical reference on homoparental families were the rulings that the European tribune of human rights dictated, and it applies to all countries that have recognized the protocols and the international convention "convention for the protection of human rights and fundamental freedoms" This court is located in Strasbourg and its main function is to prosecute the human rights violations of the world, when the countries have been inoperative, in this way the court has received a number of cases from these homosexual couples who have considered a violation of their rights. For its sexual orientation, the court has tried and has been a landmark in jurisprudence.

Key words: Inheritance, family, property, spousal portions, heritage, surviving spouse.

Introducción



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

El derecho de sucesión nace con la constitución de la familia, estudia y regula por medio de normas sustanciales el hecho jurídico post muerte, es decir la determinación de los bienes después de la muerte de un sujeto llamado causante; el cual está regulado en el código civil colombiano desde los artículos 1443 al 1493 del libro tercero.

En la evolución del derecho de sucesión, principalmente en los derechos del cónyuge supérstite, han quedado importantes conceptualizaciones, trascendentes posturas doctrinales e innovadores pronunciamientos jurisprudenciales como es el reconocimiento de derechos a las familias homoparentales. Cambios conceptuales que dan alcance diferente al artículo 42 de la Constitución política de Colombia respecto a la conformación de familia, favoreciendo las uniones homosexuales, para que éstas, alcancen los efectos jurídicos que el derecho positivo vigente en Colombia dispone para las uniones heterosexuales que establecen lazos familiares.

En la actualidad y para el caso que nos compete, en Colombia el concepto de familia evoluciono y como bien lo estableció la Corte constitucional en su sentencia T-070 del 2015 la familia es: “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”

Es así, que se evidencia vacíos normativos referentes al reconocimiento, protección y promoción de diferentes clases de familia, muchas de estas generadas por las relaciones de personas de un mismo sexo que cohabitan como pareja, fundan un núcleo familiar, una comunidad domestica de solidaridad y ayuda mutua.



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

Los argumentos que sustentan estos enunciados están consignados en tres (3) capítulos, a saber: en el primer capítulo se realiza una breve reseña de antecedentes históricos del derecho de sucesión, subdividiéndose en la evolución histórica de las instituciones jurídicas denominadas gananciales, porción conyugal y el sobreviviente como heredero; por otro lado, en el segundo capítulo describe los elementos y características que conforman cada institución jurídica para poder entender la función que cumple en el derecho de sucesión y la importancia en las diferentes familias; por último, se relaciona las instituciones del derecho sucesoral con las formas de constituir familia, para así llegar a las conclusiones.

Sumario: justificación metodológica, objetivos generales y específicos, evolución histórica del derecho de sucesión, enfoque en la equidad de género, evolución histórica de las instituciones jurídicas del compañero o cónyuge sobreviviente, evolución histórica de la familia, clases de familia, conceptualización de familia, protección constitucional y legal, regímenes aplicables para su constitución, uniones maritales de hecho, sociedades de hecho, matrimonio, familias homoparentales y poliamorosas, desprotección al sobreviviente en la familia poliamorosa, conclusiones, referencias.

Justificación Metodológica

La metodología inicialmente abordada, se desprende de los objetivos desarrollados en el semillero de investigación familia “Famulus”, [etimología de “esclavos” del latín de familia] de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué, con un enfoque interpretativo y descriptivo que surge de la especial protección que requiere la familia según su dinamización social en cuanto a los derechos del sobreviviente en una sucesión; objetivos de investigación estructurados que se



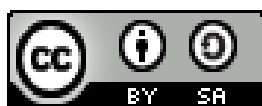
Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

basan en: establecer el alcance jurídico de los derechos sucesorales que tiene el sobreviviente, revisar las instituciones jurídicas que soportan los derechos sucesorales del sobreviviente, determinar los elementos jurídicos de las instituciones jurídicas denominadas como gananciales, porción conyugal y de los derechos herenciales, para finalizar con la relación de las instituciones del derecho sucesoral con las formas de constituir familia.

En resumen, el tema está planteado desde los antecedentes del derecho de sucesión, donde conceptualiza las instituciones jurídicas que soportan los derechos de sucesión del cónyuge superviviente: gananciales, porción conyugal y el sobreviviente como heredero; seguidamente se plantea la evolución histórica de la familia y sus diferentes formas de constituir la, relacionando éstas con el derecho de sucesión para poder, así, determinar el alcance jurídico de la protección de los derechos sucesorales del sobreviviente, según la enunciación constitucional, la interpretación jurisprudencial o las tesis doctrinales relevantes en la sociedad colombiana.

Antecedentes del derecho de sucesión

A lo largo de este estudio se hará una breve reseña de los antecedentes del derecho de sucesión que son significativos al análisis de las instituciones jurídicas que soportan el derecho del sobreviviente. La religión fue un eje fundamental para el derecho de suceder porque según los antecedentes la iglesia era un gran poseedor de la tierra, que, entonces, se dividía por franja de tierras. Uno de los primeros países que reglamentó el derecho a heredar fue la India, allí se hacían las ofrendas en el sepulcro al hijo varón, a quien por derecho propio se le transmitía la propiedad, y es el hijo varón el llamado más adelante a convertirse en Pater familia (Valencia, 2007).



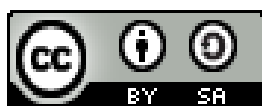
Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

Segura (2012), refiere que el código de Manu en el derecho indio, que si no había hijo varón se le encargaba a la hija un varón, y en el evento de que ésta no pudiera la religión permitía que la transmisión de la propiedad se hiciera de varón a varón siempre y cuando se cumpliera con las exigencias de pertenecer al mismo culto y antepasado. La transmisión a la propiedad no implicaba a las mujeres; sin embargo, éstas, a pesar de no tener derecho a heredar no quedaban desamparadas porque les proporcionaban donaciones.

Así mismo, el derecho romano estaba constituido por grupos de gens o clanes, donde hacían ritos que invocaban a los Manes quienes formaban el alma colectiva de ancestros; los descendientes varones eran los encargados de dar continuidad a los ritos, el que tenía los derechos patrimoniales era el Páter familia quien administraba los bienes. La inequidad en Roma se vio en las institutas de Justiniano donde se excluía totalmente a la hija de la herencia, al menos que tuviera la autorización del padre, herencia que se podía perder por estar condicionada al día en que la hija se llegara a casar. En la época de Cicerón, según la ley, la mujer no tenía derecho a nada, pero había una excepción cuando el padre dejaba testamento para que heredara la mitad o tercera parte (Segura, 2012).

En Grecia hubo una primera inclusión por parte de los hijos hombres que buscaron la manera de dotar a las hijas, y si el difunto solo dejaba una hija esta debía casarse con su pariente más cercano para recibir la herencia. En Israel tanto los hijos e hijas podían recibir herencia, el hijo primogénito recibía el doble (Echeverría, 2011).

El derecho de sucesión en las culturas precolombinas de América: los aztecas manejaban un matrimonio monogámico para no disipar la herencia en varias manos, los hijos varones eran los



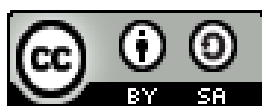
Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

que recibían la herencia, esta forma de heredar es conocida como corte patrilineal y la viuda debía casarse con el hermano del causante; los incas igualmente contemplaban la corte patrilineal como forma de heredar; en los chibchas, comunidad indígena que se encontró en Colombia, las mujeres si tenían derecho a heredar la tierra y también poder político denominándose esta forma de heredar como corte matrilineal (Segura,2012).

En el derecho de sucesión en las culturas prehispánicas de Sudamérica, encontramos, como generalidad la corte matrilineal en la cual se le brindaron derechos políticos y de propiedad a la mujer, pero con la llegada de los españoles se fueron suprimiendo estos derechos a las indígenas; de este modo la mujer pierde su injerencia y pasa a un segundo lugar detrás del esposo o padre. Dentro de estas culturas encontramos: la comunidad indígena de Arawak en Venezuela, en la cual la sucesión era de línea femenina; la cultura de san Agustín en Colombia, de corte matriarcal, igual que en la comunidad chibcha la sucesión era por la rama materna, es decir las mujeres heredaban de sus madres (Suarez, 2007).

Es importante resaltar que la ley que regula el derecho de sucesión en Colombia es la Ley 29 de 1982, la cual otorga igualdad de derechos sucesorales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios. Ahora bien, partiendo de estos antecedentes del derecho sucesoral, nos adentramos a la evolución histórica de las instituciones jurídicas que soportan el derecho sucesoral del sobreviviente.

Evolución histórica de las instituciones jurídicas que soportan los derechos del sobreviviente



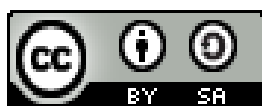
Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

Los Gananciales: Los gananciales eran una variedad del régimen de la comunidad de bienes, su fin era conseguir la igualdad patrimonial entre los cónyuges, y cada cónyuge era copropietario durante su vida en común.

La evolución histórica de la comunidad de bienes data en los pueblos germanos en dos modalidades: en la forma de comunidad en ganancias y la comunidad reducida a las adquisiciones; ésta última constituye las adquisiciones durante el matrimonio a título oneroso, en estas adquisiciones la mujer tenía una mínima autonomía en la administración. La comunidad fue implantada en España por los visigodos y se amplió hasta llegar a algunas regiones de Francia (Engonga, 2015).

Los gananciales eran desconocidos por el derecho romano, sin embargo, en el derecho romano clásico regía el sistema de separación de patrimonios. En la legislación romana imperial se fundamentan mediante normas las bases de la comunidad matrimonial, normas que establecen igualdad de aportaciones del marido y mujer para formar un patrimonio común (Bustos, 2001).

Con la influencia del cristianismo en los pueblos germánicos se acoge en sus distintas variantes el principio de comunidad de bienes, un conjunto de leyes como la *leges barbarum*, es decir *lex wisigtborum*, la *lex saxonum* aparecen desde el siglo VII al IX y determinan el régimen legal de gananciales, extendiéndose hacia el siglo XIII a diferentes pueblos de Europa como Francia y Alemania. En Europa se plantan dos tendencias: la primera es la comunidad de bienes entre esposos basada en el derecho germánico, y la segunda es la noción de una separación absoluta entre los bienes del marido y la mujer basada en la influencia romana; por otro lado, en España el régimen de separación de bienes nace a través del sistema dotal (Bustos, 2001).

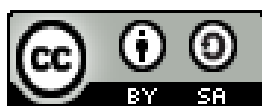


Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

El Derecho Germánico, forjó sus raíces en países como Alemania, Islandia, Noruega, Suiza, y Francia; en el derecho antiguo existió el régimen de comunidad de administración y, a excepción de Ostfalia y Suiza, se administraba los bienes de la mujer, este régimen fue desplazado lentamente a lo largo de la edad media reemplazado por la comunidad de bienes que surgió en la época franca. En Francia la comunidad abarcaba los muebles de los esposos y los frutos de sus herencias, era el marido el administrador de todos los bienes y por esta razón, responsable de las deudas de la comunidad y la familia; no obstante, bajo la influencia de la iglesia y el cristianismo se empieza a permitirle a la mujer que disponga de su parte de los bienes, responsabilizándose de las deudas que antes le correspondía al esposo, sin importar si los bienes sigan perteneciendo al marido (Gutiérrez, 2002).

En el siglo XIII apareció una innovadora figura, en la cual la mujer tuvo la posibilidad de renunciar a la comunidad de bienes cuando el marido se endeudaba. La ley Española en Visigoda se contempló la comunidad de gananciales en uno de sus fueros; en los reinos de Castilla y León la comunidad fue dividida por partes iguales, es decir las ganancias se dividieron entre los cónyuges proporcionalmente, y de forma paralela , en estos reinos se estableció dos sistemas: uno, el pago proporcional a lo que cada uno hubiera recibido del causante, y el otro sistema por mitad entre el cónyuge supérstite y los herederos de causante (Engonga, 2015).

Por último, en España, las leyes de Toro puntualizaron algunos aspectos determinantes respecto al régimen de gananciales en la disolución del matrimonio, permitiendo a la mujer renunciar a los gananciales en el caso de que el marido comprometiera el patrimonio social en deudas. Las leyes de Toro tuvieron gran influencia del derecho foral y el derecho romano a través de las partidas,



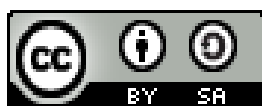
Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

trascendiendo a la nueva y novísima recopilación. Estas disposiciones fueron compendiadas en la realización del código civil (Gutiérrez, 2002).

La Porción Conyugal: Para unos historiadores, como segura (antes citado) la porción conyugal remonta sus antecedentes al derecho romano y en él encontramos la institución de “Manus”, en la cual, el esposo tenía facultades y derechos sobre la mujer. Al fallecer el esposo, el pretor llamaba a la mujer a la sucesión del cónyuge fallecido y ésta entraba a heredar como hija. En la época de Justiniano, en la novísima legislación, la mujer adquiere el derecho de la cuarta parte de los bienes del cónyuge si se hubieran casado sin dote, es decir, sin donaciones que la mujer entrega a su marido cuando se casan. Es así que, se va configurando uno de los primeros requisitos de la porción conyugal que fue cogiendo firmeza hasta denominarse cuarta del cónyuge pobre.

España toma del ordenamiento romano , la cuarta del cónyuge pobre y la denomina cuarta marital, contemplado a favor de la viuda pobre el derecho a la cuarta parte de los bienes del marido sin exceder cien libras de oro, pero si llegaban a tener hijos adquiriría el derecho de usufructo (Segura, 2012).

Es notoria la inequidad que existe desde sus principios, en el derecho de sucesiones respecto a la mujer; poco a poco se han venido reconociendo derechos relacionados a los gananciales y a la disolución de la sociedad patrimonial. En el caso particular de Colombia, se expide la Ley 28 de 1932 “régimen patrimonial del matrimonio” la cual modifica el código civil dándole la capacidad a la mujer para administrar los bienes propios y los sociales que ella disponga antes de la disolución y liquidación del matrimonio o, por cualquier otro acontecimiento como la muerte de uno de los cónyuges. Se considera, que esta sociedad está establecida desde la celebración del matrimonio y



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

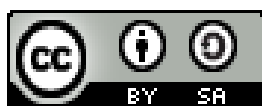
es de los dos cónyuges; esta ley ampara a la mujer o al hombre para que no sea víctima de ventas simuladas o aprovechamientos por parte del causante en vida, para desvanecer el patrimonio conyugal.

El Sobreviviente Como Heredero: los herederos como una de las figuras principales del derecho de sucesiones han configurado una noción indispensable para la salvaguarda de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral. Los jurisconsultos romanos utilizaban un concepto que dejaba de manera clara la naturaleza de esta figura: el *successio*, el cual se entendía como el “continuador de la personalidad del causante en todas las relaciones jurídicas transmisibles” (Bidegain, 2017).

Esta figura hereditaria se proyecta desde el mismo momento en que el derecho empieza a perfilarse; es oportuno esclarecer que, en Roma, el Páter familia era quien generaba el derecho de testar y solo él tenía esa potestad, contrario censu de los causantes de la actualidad, pues desde que se cumpla con una *conditio sine qua non* “condición sin el cual no”, podrán dejar un testamento. Las condiciones que deben cumplir para que se genere el derecho a testar son la existencia de un patrimonio y unos causahabientes, que pueden ser herederos, legatarios y legitimarios. (Congreso de Colombia, 2018)

Instituciones jurídicas que soportan los Derechos Sucesorales Del Sobreviviente y los elementos que la conforman o caracterizan.

Gananciales



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

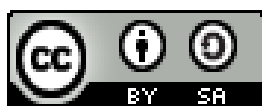
Contraer matrimonio o establecer unión marital de hecho genera derechos y deberes entre la pareja, como lo es constituir una sociedad conyugal o una sociedad de bienes, la cual está conformada por los bienes adquiridos a título oneroso dentro del matrimonio o la unión marital de hecho; si uno de los cónyuges muere el patrimonio es dividido en dos mitades: una para el cónyuge sobreviviente y otra para el cónyuge causante, siendo ésta última la constitutiva de herencia.

Dentro del proceso de apertura del juicio de una sucesión el cónyuge sobreviviente puede pedir el derecho a gananciales y estos son liquidados dentro del proceso, el cual corresponderá al 50% de los bienes sociales, sean activos o pasivos y a una cuota o parte de la herencia (Verbel, 2001).

Los Gananciales hacen parte de los regímenes matrimoniales de comunidad, legales o supletorios, donde se dispone que “a falta de capitulaciones o cuando estas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales” siendo los gananciales bienes comunes que son precisos de liquidar, dividir y adjudicar al extinguirse el régimen matrimonial (Sánchez, Rubio & García, 2016).

El Código Civil (art. 1234), da a conocer quienes tienen derecho frente a la herencia obtenida en vida por el causante, explica y hace comprender unos ordenes herenciales, clases de sucesiones, clases de testamento; pero, lo que más llama la atención de este sistema es que se contempla la posibilidad de que el cónyuge sobreviviente pueda elegir entre porción conyugal y gananciales. En este sentido, el Código General del Proceso (CGP, art.495) contempla la posibilidad que tiene el cónyuge sobreviviente para escoger entre gananciales o porción conyugal antes de la diligencia de inventarios y avalúos, si guarda silencio se entenderá que optó por los gananciales.

Cuando prevalecen los gananciales es porque aquellos son obligatorios ya que son los bienes que recibe cada cónyuge luego de liquidada la sociedad conyugal, por lo cual, al momento de darse la



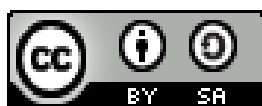
Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

sucesión el contrayente sobreviviente goza de este derecho siempre y cuando no se haya disuelto y liquidado la sociedad conyugal con anterioridad de la muerte del causante.

Al constituirse una sociedad conyugal se asume unas responsabilidades ya impuestas por la ley frente a terceros, por pasivos que pueden afectar la parte ganancial de cada cónyuge. “Las deudas contraídas por un cónyuge de manera unilateral son enmarcables en el interés de la familia por lo que el otro compañero no puede impedir que un tercero acreedor embargue y subaste la totalidad de los bienes gananciales” (Engonga, 2015). En la sociedad conyugal existe una responsabilidad solidaria de los bienes comunes.

En otro concepto doctrinal, la sociedad conyugal es un escenario en el cual se generan activos y pasivos que son divididos entre los cónyuges una vez se haya disuelto la sociedad, pero no todos los bienes de los cónyuges son susceptibles de la liquidación; en todo caso, dentro de dicha sociedad además de los bienes sociales también hay bienes propios los cuales no serán objeto del proceso de liquidación. “La sociedad de gananciales se caracteriza por la creación de un patrimonio separado y colectivo, es decir, de un patrimonio común que, conjuntamente, ha de distribuirse entre el marido y la mujer” (Zambrano, 2017).

Sin embargo, los activos, pasivos, derechos, o recompensas correspondientes a la sociedad conyugal, no se puede tomar como un patrimonio del cual los cónyuges puedan disponer unilateralmente, ya que se trata de unos bienes y derechos comunes de los cónyuges tal como lo argumenta la teoría de la comunidad de la sociedad de gananciales. Lo anterior, indica que el cónyuge cotitular no puede hacer la transmisión de la parte que le corresponde a un tercero, ni siquiera de un bien o derecho que haga parte de la misma; además de esto, falta la “actio communi



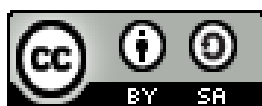
dividendo” por lo que cada uno de los cotitulares no puede imponer a su arbitrio la división de las cosas comunes (Gutiérrez, 2002, p.58).

Como lo menciona (Engoga, 2015), la sociedad de gananciales se caracteriza en el patrimonio conformado por los bienes del caudal matrimonial, y subraya que mediante ella se hacen comunes para ambos esposos las ganancias o beneficios y les serán relativamente atribuidos por mitad al disolverse el régimen económico matrimonial.

Se denota que, el régimen de gananciales se regula mediante la sociedad conyugal, donde se vinculan el patrimonio conjunto, por lo tanto, se entiende que debe generarse una igualdad de los bienes de quienes conforman la sociedad conyugal, para que así, se tenga la posibilidad de aplicar los gananciales. La sociedad conyugal se presume con el hecho del matrimonio como lo prescribe el Código Civil (art 1774) “a falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título”.

Por otro lado, explica el artículo 492 del CGP, las opciones como optar, aceptar o repudiar la herencia; cualquier asignatario puede repudiar o aceptar la herencia en el término de 20 días prorrogables, también aplica para el cónyuge o compañero permanente sobreviviente que no haya comparecido al proceso y debe manifestar si prefiere la forma de gananciales o porción conyugal. El juez hace el requerimiento mediante la notificación del auto que declare abierto el proceso de sucesión.

Si se ignora el paradero del asignatario se emplaza, en caso de que no funcione el emplazamiento se nombrara un curador, el cual tendrá plenos derechos para representar al ausente en el proceso y repudiar, es decir rechazar la herencia; caso contrario, si los asignatarios fueron notificados



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

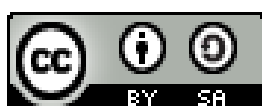
personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión y no comparecen, se presume entonces que repudió la herencia, al menos que demuestre que antes había aceptado o rechazado tacita o expresamente este derecho.

El artículo 1289 del Código Civil indica que, si hay una demanda de cualquier persona interesada en el proceso de sucesión, el asignatario repudiará o aceptará la herencia dentro de los 40 días siguientes a la demanda.

Simultáneamente, el artículo 495 del Código General del Proceso prescribe que, si el cónyuge no se pronuncia, se entiende que opta por gananciales y que, si no tiene derecho a estos, se entenderá que eligió porción conyugal; así mismo, el artículo 492 del CGP, en su inciso segundo, reza que el requerimiento al cónyuge o compañero tiene como objeto que éste opte por gananciales o porción; de manera que, si la ley le atribuye al silencio del cónyuge o compañero la consecuencia de que se entiende que opta por gananciales, no puede aplicarse otra diferente.

La Porción Conyugal

Es un derecho sucesoral del sobreviviente que hace parte de las denominadas asignaciones forzosas que el testador está obligado a incluir, y si no lo incluye, la ley lo suple. La porción conyugal está tipificada como: “La porción conyugal es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia” (Código Civil, art 1230).

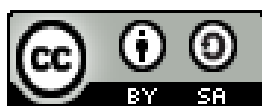


Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

Sus orígenes datan en la institución cuarta marital del derecho romano y recopilada por Andrés Bello en el código civil. En la cuarta marital, el derecho solo le correspondía a la sobreviviente mujer y en cualquier orden herencial era la cuarta parte del acervo sucesoral. En la actualidad su origen se ha convertido en alimentario entre cónyuges a manera de una obligación matrimonial hasta después de la muerte en el entendido de que las obligaciones matrimoniales son ayuda y socorro mutuo. Una definición más doctrinal de esta figura, podría ser que la porción conyugal es una clase de pensión alimenticia entregada en forma global al cónyuge supérstite (Alarcón, 2015).

Es pertinente resaltar que, de acuerdo con los cambios que ha tenido el mundo en cuanto a la protección de la institucionalización moderna de la familia y los derechos de las personas con orientación sexual hacia su mismo género; la porción conyugal también podrá ser reclamada por el compañero permanente del mismo sexo que sobrevivió o quedó viudo. Por ello, la Corte en una de sus jurisprudencias exhorta al Congreso que legisle sobre el derecho de sucesión de manera sistemática y ordenada con la unión marital de hecho y parejas del mismo sexo (Sent., 2012 C-238). A lo que al momento no se ha visto un pronunciamiento de parte del congreso frente al tema, es la corte y su jurisprudencia que permanentemente realiza pronunciamientos respecto a este asunto.

La Corte Constitucional consideraba inicialmente que un requisito fundamental para adquirir la porción conyugal era demostrar únicamente el vínculo del matrimonio, pero hoy considera esta interpretación como errada y anquilosada por cuanto actualmente no es obligatorio demostrar un vínculo matrimonial debido a que los tiempos han cambiado y no existe una razón que afirme de



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

manera válida que la porción conyugal solo pueda tener como destinatario a quien tenga un contrato matrimonial, por lo tanto, la porción conyugal no solo se fundamenta en el contrato de matrimonio sino en la necesidad de proteger al compañero o compañera permanente que ha sostenido una convivencia fundada en el apoyo y en las renunciaciones mutuas (Sent., 2011 C-283).

Se puede aludir el gran campo de evolución de la porción conyugal dentro de los aspectos sociales como lo podría denotar la aceptación de dicho derecho para las personas del mismo sexo que, de manera voluntaria, deciden formar un vínculo como compañero o compañera permanente; es así, como la Corte ha debido legislar y decidir sobre temas puntuales, como da ejemplo la sentencia (Sent., 2007 C-075), que no solo determina una exigibilidad, sino que abarca un estudio socio jurídico adecuándose a las necesidades sociales, en la cual, el reconocimiento de la porción conyugal formara y hará parte de ese gran grupo de derechos reconocidos a toda la población.

La obligación nace cuando uno de los cónyuges carece de lo necesario para su congrua subsistencia. Se entiende por alimentos congruos, los que el alimentado recibe para que viva cómodamente correspondiendo a su posición social. La porción conyugal también tiene una naturaleza indemnizatoria más que alimentaria, porque el cónyuge sobreviviente no necesariamente tiene que estar en la pobreza, sino que tiene una cantidad inferior de activos respecto a lo que por ley le corresponda de porción conyugal y bajo esta premisa nace la porción conyugal complementaria (Código Civil, art 413). De este modo, el precepto principal que impone la porción conyugal, en el derecho de sucesiones, es un auxilio mutuo entre los cónyuges como consecuencia de la situación en la que se encuentra el sobreviviente una vez muere el causante.



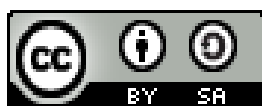
Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

Diferentes autores hacen referencia al carácter compensatorio como elemento esencial que tiene porción conyugal, retribuyendo al cónyuge sobreviviente que se ve privado de los beneficios logrados con su esfuerzo durante el matrimonio. Esta institución jurídica permite el reconocimiento del vínculo o régimen económico que tienen las personas, todo encaminado a cumplir con prestaciones tanto alimentarias como indemnizatorias (Alarcón, 2017).

Se perfecciona dándole la opción al cónyuge superviviente, cuyos bienes sean inferiores al monto que la ley le asigna por porción conyugal, de preferir entre la porción conyugal completa abandonando los bienes que están a favor de la sucesión o de conservar aquellos bienes para pedir el complemento hasta que se dé el monto de lo que por porción conyugal le corresponde (Alarcón, 2017, p.138). Es decir, existe la oportunidad para el sobreviviente de elegir la opción que más le favorezca y de la que más provecho obtendrá en el futuro.

Ésta es una opción secundaria para los esposos que nada pueden recibir por gananciales de una sociedad conyugal por el causante haber adquirido los bienes antes del matrimonio. Es una institución jurídica que tiene una gran diferencia con los gananciales por cuanto éstos, son de carácter obligatorio y son los bienes que recibe el cónyuge una vez se realiza la liquidación de la sociedad luego de ser pagados los pasivos adquiridos en la misma (Segura, 2012).

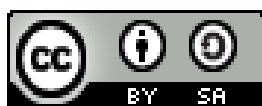
Ahora bien, el monto de la porción conyugal corresponde a la cuarta parte de los bienes del causante, pero cuando el orden hereditario es el primer orden, es decir hijos o descendientes, que equivaldrá a una legítima rigurosa de un hijo y la legítima rigurosa compete a lo mismo que le corresponde en primer orden a un hijo.



Es una figura con una asignación que busca brindar una ventaja provechosa al cónyuge dentro de una sucesión, ya que se le permite escoger entre gananciales y porción conyugal, y así determinar cuál le resultará más beneficiosa, siempre y cuando lo manifieste ya que si no lo expresa, se entenderá que hará uso de la figura de gananciales (Zambrano, 2017).

(Suarez, 2007) Enuncia que lo que el cónyuge sobreviviente recibe por porción conyugal no se da a título de heredero, pues su condición jurídica es diversa a este. De ahí que, la porción no es una asignación hereditaria sino una forma de crédito que se da a cargo de la sucesión en la que se deduce como una baja general del acervo herencial.

Dentro del ámbito de apreciación jurisprudencial de la porción conyugal se encuentra la sentencia (Sent, C 174 de 1996), en la que se demanda unos artículos del código civil por vulnerar el derecho a la igualdad y la Constitución política de Colombia, al no incluir en las normas la palabra “compañero permanente”, pero sí al cónyuge. De esta manera el accionante manifiesta que no se reconocen estos derechos a los compañeros permanentes, derechos referentes a la vocación hereditaria y a la porción conyugal consagrados en los artículos:1016, 1025, 1020, 1045, 1046, 1054, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1237, 1238, entre otros. La Corte considera que el matrimonio y la unión marital de hecho son diferentes a la luz de la Constitución Política de Colombia, puesto que, son diferentes sus situaciones jurídicas, esto es que, se originan por condiciones totalmente diferentes, pues, en la unión marital de hecho hay un factor temporal que se debe respetar como la convivencia de dos años y además, puede haber una sociedad patrimonial anterior disuelta. Situaciones que no ocurren con el matrimonio.

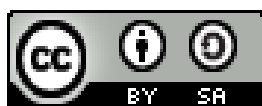


Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

El último inciso del artículo 42 constitucional cita lo siguiente “la ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los concernientes derechos y deberes”, en consecuencia, los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio o la unión marital de hecho deben ser reglamentados por la ley, igualmente los derechos herenciales y la porción conyugal del cónyuge o compañero permanente supérstite deben ser de carácter legal. De esta manera, la Corte no puede usurpar una competencia que es propia del Congreso, y por lo tanto declara exequible las normas demandadas, dejando abierta la posibilidad de que el legislador, si estima conveniente, asignar vocación hereditaria al compañero permanente sobreviviente expidiendo una ley. No obstante, en la actualidad el compañero permanente sobreviviente tiene vocación hereditaria, como se planteará en líneas posteriores. Lo importante es tener claridad del reconocimiento de la porción conyugal como derecho debidamente reglamentado.

(Vilches, 2005 citado por Alarcón), el carácter hereditario a la asignación de porción conyugal es negativo, pues establece que el cónyuge sobreviviente es más bien un legatario y no como lo establece el Código Civil Colombiano en su artículo 1236 sobre que “habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo”. Sin embargo, complementa Alarcón, que la negación a la vocación de heredero del cónyuge supérstite en la porción conyugal genera dudas, por cuanto es contraria a la jurisprudencia, la cual es consecuente con el Código Civil Colombiano. Sostiene la Corte que la vocación hereditaria obedece a un claro criterio familiar (Alarcón, 2017).

Lo anterior explica que existe indeterminación razón al carácter hereditario de la porción conyugal, carácter que se origina en la porción conyugal de primer orden cuando el sobreviviente recibe lo



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

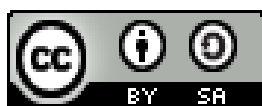
mismo que un hijo, pero en los demás órdenes pareciera recibir un legado porque es el 25% o la cuarta parte del activo líquido sucesoral.

Sobreviviente Como Heredero

La vocación hereditaria del sobreviviente se encuentra desde el segundo orden hereditario hasta el cuarto orden, y es cuando el sobreviviente ya sea cónyuge o compañero permanente puede heredar concurrentemente. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 1046 del Código Civil Colombiano.

(Valencia, 2007), en su libro "Derecho Civil Sucesiones", define que, la herencia es una universalidad que se debe dividir y adjudicar a los asignatarios, la herencia es un derecho real y un modo de adquirir el dominio, ya que, una vez el causante fallece, se traslada su patrimonio a los herederos, reconociéndoles el dominio sobre los bienes heredados; bienes que ya puede disponer y usufructuar.

La vocación hereditaria es determinada en razón a la consanguinidad, vínculo civil, matrimonio o ley, y siempre se agotará el orden establecido por el legislador para su concurrencia. Cabe destacar que, "los órdenes sucesorales tienen cada uno sus propios caracteres y consecuencias jurídicas que es muy importante distinguir de conformidad a la ley, la jurisprudencia y doctrina" (Echeverría, 2011, pág. 168). De ello, un ejemplo sería, cuando existen descendientes que hacen parte del primer orden hereditario, se excluirá automáticamente a los ascendientes ubicados en el segundo orden hereditario, para lo cual, es importante tener en cuenta que la partición de la herencia y bienes se hace en favor de los asignatarios que la ley dispuso.



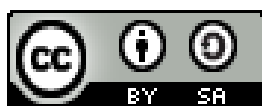
Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

La legislación colombiana ha establecido que son asignaciones por causa de muerte las que fijan la ley o el testamento del causante para transferir la titularidad de sus bienes. Atendiendo lo anterior a que la herencia es clasificada como una asignación a título universal, a diferencia de los legados que son asignaciones a título singular, el heredero universal es aquella persona que se le otorga la totalidad de los bienes del causante o una cuota de ellos. Los herederos universales son obligados a las cargas testamentarias, es decir, las obligaciones que origina el testamento (Ley 84, 1873).

Cuando se habla del derecho de herencia, se abre paso a varias facultades y consecuencias jurídicas. La herencia “es un derecho real en razón que se tiene con respecto a una cosa sin consideración a determinada persona” (Ley 84, 1873 art. 6650); En esta alternativa pueden concurrir personas mediante testamento y aquellas que crean tener el derecho a suceder, por lo general es la familia la que tiene calidad y vocación asignataria. No obstante, el cónyuge sobreviviente tiene derecho sobre los bienes que deja el causante, bienes, que durante la vida del causante hacen parte de una sociedad conyugal, pero puede también ser heredero dependiendo el orden o grado herencial (Zambrano, A. 2017).

Para poder reconocerse a una persona en calidad de asignatario debe cumplir ciertos requisitos sine qua non: vocación, capacidad y dignidad. En efecto, se entiende por vocación aquella condición particular que otorga legitimación de exigir la titularidad de derechos.

En este orden de ideas, para tener la calidad de heredero, se debe contar con capacidad, la persona debe existir al momento de la muerte del causante, recayendo esta capacidad tanto en personas naturales como jurídicas; pues indistintamente pueden gozar y disponer de dichos derechos sucesorales. Haciendo referencia a la dignidad como requisito esencial se deben tener en cuenta



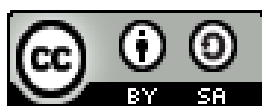
Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

las causales de indignidad que se encuentran contempladas en el artículo 1025 del código civil “indignidad sucesoral”.

Como posibles beneficiarios de los bienes dejados por el causante, únicamente se mencionará al cónyuge sobreviviente como heredero cuando aparezca demostrada su vocación hereditaria (Cruz & Peñaloza, 2015). No obstante, solo a partir de la Ley 29 de 1982, aparece taxativamente el cónyuge sobreviviente como heredero, “son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar” (Código Civil, art 1040).

En consonancia, cuando la sucesión es intestada, el cónyuge supérstite, no se encuentra directamente determinado como heredero dentro de los órdenes herenciales en Colombia, y esta afirmación es confirmada por (Alarcón, 2017) en su revista llamada el “Reconocimiento por vía de interpretación constitucional de los derechos sucesorios del conviviente supérstite en Colombia” donde estipula que, en los órdenes sucesorios en que la vocación del cónyuge es reconocida, la importancia y estatus que recibe no se equipara a la que tienen los demás miembros de la familia llamados en el mismo orden.

El mismo Código Civil, en su artículo 1046, estipula que el cónyuge sobreviviente solo sucederá en caso de que el causante no tenga descendientes en primer grado, por lo que le corresponderá heredar en un segundo orden a sus padres y de forma secundaria y concurrente al cónyuge sobreviviente, siempre y cuando sea un heredero principal o tipo quien de apertura al juicio de sucesión. Ello teniendo claro que, el sobreviviente no cuenta con un vínculo sanguíneo, si no



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

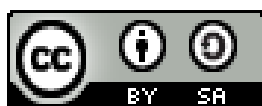
jurídico con el causante, por razón de haber constituido familia, pero a pesar de eso el cónyuge sobreviviente hereda a título universal como se mencionó en líneas anteriores, correspondiéndole todo o parte de la herencia, y reclama por derecho personal, queriendo decir lo anterior, que según lo que le corresponda reclama en su totalidad, no legado o singular.

Con respecto a lo anterior, el libro “Derecho de Sucesiones” cita que “a partir del segundo orden hereditario el cónyuge supérstite tiene vocación hereditaria. Es decir, que con los ascendientes hereda por cabezas y frente a los hermanos del difunto hereda la mitad” (Suarez, 2007. P, 160).

Ahora bien, en lo que respecta al tercer y cuarto orden, en el que la herencia corresponde en un 100% de libre disposición, el cónyuge podrá ser heredero principal por lo que podrá abrir el orden herencial y, aunque existiesen hermanos o sobrinos, le corresponderá el 50% de la herencia, para sustentar la calidad de heredero concurrente del cónyuge sobreviviente. En el libro “El Cónyuge Supérstite en la Sucesión Intestada” refiere que el cónyuge sobreviviente, a pesar del vínculo que se supone ha tenido con el causante en toda su vida, no lo convierte en su pariente, por lo tanto, debe diferenciarse de los herederos principales que estén ligados al causante por un lazo de parentesco (Pérez, 2003).

Los cónyuges o compañeros permanentes crean una relación de afinidad que genera vínculos pecuniarios, afectivos, y morales muy intrínsecos, de ahí la importancia del papel que juega el cónyuge o compañero en la institución del derecho sucesoral y en la forma de constituir familia.

Las instituciones del derecho sucesoral y la forma de constituir familia.



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

Realizado el estudio de las instituciones jurídicas de los derechos del cónyuge sobreviviente en una sucesión, se analiza la reciprocidad que hay entre éstas con la institución del derecho de familia, particularmente con las nuevas formas de constituir la, para determinar dentro del marco de las familias cuál se encuentra desprotegida de sus derechos y así llegar a la conclusión de nuestro trabajo investigativo.

La familia es un tema polémico en la actualidad debido a que su perspectiva se ha dinamizado con los diferentes movimientos sociales y culturales. Antes de mencionar cada tipo de familia, es importante resaltar que sin importar la clase de familia a la que un grupo de personas pertenezca, no significa que esta sea disfuncional. Es importante entonces considerar la evolución que ha tenido desde la época romana.

El clan fue la primera unión de varias personas en donde su objetivo era la sobrevivencia, posterior a ello, nació el vínculo familiar que se perfeccionó en la unión de la madre con sus hijos, la madre con sus padres y hermanos, y no con su pareja ya que entre ellos solo existía un vínculo carnal (Morales, 2013).

En Grecia y en Roma hasta llegar a la edad media las mujeres convirtieron los trabajos domésticos en industria como la costura, repostería, cerámica, entre otros, y cuando los trabajos conllevaron mayor esfuerzo los hombres se empezaron a apoderar de todo para ser protagonistas, de lo que surgió la familia patriarcal (Quinceno. Rodríguez, 2012).

Los primeros brotes de familia fueron: la Consanguínea, la Punalua, la Sindiasmica y la Monogámica; La Consanguínea, era cuando la familia se dividía en grupos consanguíneos



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

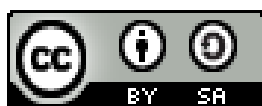
aparejados: los hijos, los hijos de sus hijos, los abuelos y abuelas formando lazos de cónyuges. Este tipo de familia fue desapareciendo porque su finalidad inicial fue la conservación del linaje.

La familia Punalua trata de vínculos sexuales entre mujeres y hombres que se unían para formar una especie de conjunto, entre hermanos y hermanas. Sin embargo, esta postura fue prohibida posteriormente (Morales, 2013).

Conforme a la familia Sindiasmica, el hombre vive con una sola mujer donde podía serle infiel, no obstante, este tipo de familia se fue acabando porque la mujer y el hombre tomaban la decisión de estar con otra persona fuera de la gens y se empezó a excluir a los hermanos consanguíneos, a los parientes cercanos y lejanos hasta que se separó el matrimonio del grupo.

Después, la lucha fue en pro de la monogamia porque las mujeres eran obligadas a prostituirse; pero las mujeres lucharon y lograron que a los hombres se les obligaran a quedarse con una sola mujer; a pesar de ello, en Egipto los miembros de la familia real practicaban la poligamia mientras al pueblo se le obligaba a la monogamia (Morales, 2013).

Si bien, en Roma, la celebración del matrimonio se hacía por contrato y así, se formalizaban las nupcias solemnes (*justae nuptiae*), pero además había unas nupcias por “*coemptio*” donde se simulaba una compra, y la mujer comprada entraba al servicio del marido. En Babilonia era una tradición y rito que las mujeres no llegaran vírgenes al matrimonio, pues, el padre podía vender a sus hijas y esposa; lo extraño es que, los matrimonios eran monogámicos (Sánchez, Rubio & García, 2016).



En Israel el matrimonio era una compra a pesar de sus creencias bíblicas; el adulterio era una causa determinante de divorcio o separación y le daban la facultad a los ancianos de condenar a la mujer a la lapidación, mientras que el hombre solo pagaba una multa si la separación era por su culpa; la familia constituía un elemento económico-político importante para la sociedad y, el padre organizaba los matrimonios de sus hijos. Se exaltaba la maternidad tanto, que la esterilidad era causa de divorcio o repudio y el hombre podía practicar la poligamia para reproducir más hijos (Quinceno. Rodríguez, 2012).

Mientras tanto, en Persia, la legislación estaba plasmada en la zend- Avesta, libro sagrado que autorizaba la poligamia para la reproducción del pueblo; aun así, existía incoherencia porque la familia era santificada; las uniones eran entre extraños pero controladas por sus padres, y con el advenimiento del gran rey Darío las mujeres perdieron todos sus derechos.

En el periodo en que era lícita la poligamia en la India, el hombre se consideraba propietario de su mujer e hijos, pero a pesar de ello, la mujer tenía una gran libertad familiar, tanto que se le respetaba sus decisiones en la institución del hogar; ella acompañaba al hombre en las reuniones sociales y si llegaba a quedar viuda, él código de Manu contemplaba que podía contraer nuevas nupcias (Montoya, 2009).

La familia en China era patriarcal, y un modelo para la sociedad, era extensa y la mujer debía obedecer no solo a su esposo sino también a su suegra; los hijos no conocían a sus futuros esposos hasta el matrimonio y la mujer era tratada con respeto, aunque con inferioridad al hombre (Sánchez, Rubio & García, 2016).



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

Para Grecia la organización familiar era fundamental, según los Espartas ésta era la fuerza del individuo; por esta razón el padre podía matar espiritualmente a un hijo que no lo consideraba lo suficientemente fuerte y lo enviaba lejos del hogar para que él sobreviviera sólo. El Estado controlaba todo hasta la edad de contraer matrimonio y de tener relaciones.

Con respecto a Atenas, fue drástica la organización familiar, aquí las mujeres no tenían libertad ni siquiera después del matrimonio y, los hombres podían tener hasta dos esposas (Quinceno. Rodríguez, 2012).

En la actualidad, existen siete clases de familia las cuales se exponen a continuación: la primera, es la familia común, ha pertenecido a la sociedad por siglos y es la denominada nuclear o biparental. Esta clase de familia es la aceptada o reconocida por la mayoría, y está conformada por un padre, una madre y sus hijos.

La segunda clase, es la familia monoparental, en ésta uno de los padres se hace cargo de los hijos por diferentes circunstancias como el divorcio, la muerte o el abandono de uno de los cónyuges.

La familia adoptiva, se considera la tercera clase, y en ésta, se adquiere un hijo en calidad de adopción para asumir el rol de padres. Esta clase de familia ha tenido una evolución por cuanto, permite que el adoptante indistintamente sea heterosexual u homosexual y pueda procrear en condiciones de igualdad.

Acorde con la cuarta clase de familia, está la compuesta, llamada popularmente “rejointada”. Se llama compuesta, porque está integrada normalmente por padres divorciados o viudos que unen



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

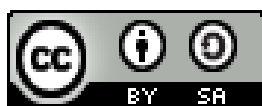
sus respectivos hijos de la unión anterior; generando así vínculos entre hermanastros, padrastros, y madrastras.

En quinta categoría, se encuentra la familia homoparental, en la que una pareja homosexual adquiere la calidad de padres a través de la adopción, el alquiler de vientres o de la inseminación artificial. Este tipo de familia hubiera resultado impensable hace unas décadas y si, se hubiese dado esta unión familiar, no habría sido reconocida legalmente, no obstante, este tipo de familia es un buen ejemplo de cómo los nuevos valores han conformado maneras distintas de entender la familia.

La familia “extensa” estaría en una sexta jerarquía, y se caracteriza porque no hay un núcleo familiar definido, la educación de los hijos está a cargo de familiares, o cuando en un hogar conviven muchos integrantes de la familia como primos, hermanos, abuelos, entre otros.

De ahí que, en el presente está surgiendo a la vida jurídica la familia poli amorosa, que, aunque no se ha establecido como tal en la categoría de familia, se sabe que el poliamor es un neologismo referente a mantener relaciones amorosas y/o sexuales de manera simultánea con varias personas, sin embargo, al catalogarse como un grupo familiar, éste se conforma por varios hombres o varias mujeres conviviendo como “pareja”, no tienen solemnidad jurídica; su unión es considerada un rito cultural.

Como anotación añadida cabe mencionar que, en Colombia el tribunal de Medellín les reconoció pensión de sobreviviente a dos hombres que convivían con el causante formando una unión o vínculo fundamentado en la solidaridad, amor, y respeto, como se conceptualiza la familia en la sentencia T-070 del 2015 de la Corte constitucional. Antes de haberse reconocido la pensión de sobreviviente a esta pareja de sobrevivientes, los tres hombres habían constituido en una notaría



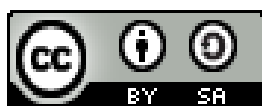
Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

una sociedad de hecho y régimen patrimonial, con una mixtura de argumentos jurídicos del derecho Internacional, derecho Colombiano, y por medio de una fuente de derecho llamada “Costumbre”.

Frente a este tipo de familia, no se encuentran referentes legales relevantes, sin embargo, en todo el mundo existen y han existido familias de este tipo, y se confunde el poli amor con la poligamia, urgías, libertinaje o infidelidad, no obstante, son asuntos totalmente diferentes ya que, se podría deducir que el poliamor es una relación “basada en el sentido igualitario y el amor” como lo menciona el pronunciamiento del Tribuna de Medellín citado en líneas anteriores.

Es preciso señalar que , el primer país dónde celebraron nupcias de una triaja fue Tailandia en Uthai Thani por medio de una ceremonia budista, dándose aquí, el primer registro de una familia poli amorosa ; con todo, no ha sido la única relación basada en más de dos personas, hay antecedentes en Brasil, Canadá y Colombia , país referente para el presente análisis. Sumado a esto, se le ha reconocido la patria potestad o “tri custodia” a familias poli amorosas que han utilizado la inseminación artificial como método de procrear como lo evidencia la decisión de un juez de la corte de Nueva York, juez Patrick Leis III, al otorgar la custodia legal a tres adultos.

Teniendo en cuenta la clasificación presentada, se analiza el origen de la familia, partiendo de la definición consagrada en el artículo 42 de la Constitución política de Colombia: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”.



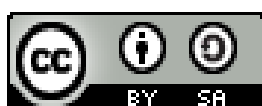
Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

La familia, según esta definición constitucional se puede formar por vínculos naturales o jurídicos, es decir, por medio del matrimonio o de la unión marital de hecho debidamente declarada; en este sentido, el artículo segundo de la Ley 54 de 1990, modificado a su vez por el artículo primero de la Ley 979 de 2005, incorpora la estructura de la unión marital de hecho e institucionaliza el régimen patrimonial aplicable plasmando dos requisitos fundamentales sobre la presunción de la sociedad patrimonial para los compañeros permanentes, a saber: primero “cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”, y el segundo:

“cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o las sociedades conyugales anteriores a esta hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

Se reafirma entonces, que una persona puede constituir en su vida dos o más sociedades patrimoniales siempre y cuando se disuelva y liquide la anterior.

Retomando el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, en lo concerniente a la “decisión libre que tiene un hombre y una mujer”, es altamente controversial en cuanto la conformación del matrimonio. La disposición jurídica que controvierte esta definición constitucional se encuentra en la Ley 979 de 2005, declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-075 de 2007, en lo referente a “que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales”

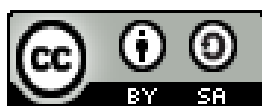


Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

Respecto a los derechos de sucesión de un compañero o compañera permanente en calidad de sobreviviente, son reconocidos ampliamente por la Sentencia de la Corte Constitucional C-283 de 2011; no obstante, es una realidad social en Colombia a la luz del ordenamiento jurídico, que no se haya reconocido y protegido a las sociedades de hecho de la familia, en las cuales sus integrantes son conocidos como concubinos o convivientes. La sociedad civil de hecho concubinaria no es declarada o regulada por la Ley 54 de 1990 al no cumplir los requisitos y es excluida del régimen familiar.

La forma de disolución de cualquier sociedad civil es la voluntad de las partes, y es así como luego puede hacerse la liquidación de la sociedad; el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 excluyó esta figura jurídica para los simples convivientes, es por esta razón que la sociedad de hecho familiar que no satisfaga los requisitos plasmados en la ley, no nace a la vida jurídica, y no puede llegar a poseer derechos herenciales.

Cabe resaltar que la institución jurídica de la unión o sociedad de hecho nació en Roma bajo dos figuras, Lex Iulia et Papia Poppaea y Lex Iulia de Adulteriis; las cuales eran aplicadas para parejas que por diversas razones no podían casarse, es decir sin affectio maritalis (Cruz & Peñaloza, 2015). Esta figura debe destacarse porque tiene elementos propios de toda sociedad económica como aportes, utilidades que deben ser repartidas, y obligaciones matrimoniales compartidas; empero, las sociedades han sido desarrolladas jurídicamente por el derecho mercantil o civil según sea el caso. Antes la definición se encontraba en el artículo 2079 del Código Civil que fue derogado por la Ley 222 de 1995 artículo 242, definición que estipulaba a la sociedad civil como un contrato en



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

el que dos o más personas aportaban un capital, para luego ser repartido en ganancias o pérdidas. En la actualidad, se aplican las normas comerciales del artículo 498 del Código de Comercio.

Reanudando el estudio constitucional de la familia, el artículo 42 menciona el patrimonio de familia que a su vez es desarrollado por las Leyes 70 de 1931, 9 de 1989 y 962 de 2005 en su artículo 37. El decreto 2820 de 1974 establece la igualdad entre marido y mujer, semejante con su núcleo familiar; la Ley 294 de 1996 prohíbe la violencia intrafamiliar estipulando que es importante para contrarrestar la separación de la pareja indistintamente su régimen. El artículo 42 y 43 constitucional define los grupos de especial protección, que se reduce a menores y mujeres; en protección a las mujeres la Ley 82 de 1993, 750 de 2002 y 1232 de 2008 protege a la mujer cabeza de familia en su artículo segundo. El artículo 44 consagra los derechos fundamentales de los menores reconocidos por la Ley 1098 del 2006 Código de Infancia y Adolescencia; todos los anteriores artículos forman parte del artículo 93 de la Constitución política de Colombia, es decir del Bloque de Constitucionalidad.

Por otro lado, diversos doctrinantes han dicho que pertenecen a la familia las personas que tienen vocación sucesoral; este criterio no es totalmente cierto porque a los hijos de crianza no se les reconoce derechos de sucesión, en cambio, hay legatarios o herederos que no hacen parte del núcleo familiar y el causante por medio de asignaciones voluntarias les otorga derechos herenciales (Quinceno. Rodríguez, 2012).

El matrimonio se encuentra definido en el código civil de la siguiente manera, “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.” (Código Civil Ley 84, 1873) mediante la Sentencia; C 577



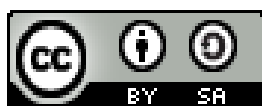
Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

de 2011 fue declarada exequible la expresión hombre y mujer. En suma, la naturaleza jurídica del derecho de familia es el derecho privado, debido a su nacimiento en la rama Civil a pesar de que varios doctrinantes sostienen que es de carácter público por la especial protección e imposición obligatoria de respetar la familia por parte del Estado.

Existe un vacío normativo respecto a los derechos de sucesión del sobreviviente, llámese porción conyugal o gananciales con las diversas formas en que en la actualidad se constituye familia, ya que hay dos regímenes jurídicos aplicables en el que se reconoce una familia que son por medio del matrimonio totalmente constituido y la unión marital de hecho declarada; por lo tanto, se plantea que clases de familia acogen estos regímenes y cuales quedan por fuera. Se pueden aplicar los regímenes jurídicos al cónyuge sobreviviente de una familia nuclear porque ésta está compuesta por la madre, el padre y sus hijos sin importar que los hijos sean adoptados, pues éstos tienen plenos derechos en el primer orden sucesoral.

En una familia recompuesta si los padres ya liquidaron y disolvieron la sociedad patrimonial anterior, pueden constituir una nueva sociedad patrimonial en el que tras la muerte del causante vuelve a disolverse y a liquidarse el haber social; si son gananciales, le corresponde a la sobreviviente la mitad de activos y pasivos, y, si los bienes del causante son mayores se acogerá a la porción conyugal, ya que sería la opción más favorable para el sobreviviente.

Se evidencian dos tipos de familia cautivadoras para el tema tratado; la homoparental y la poli amorosa, la homoparental es la familia compuesta ya sea por dos mujeres o dos hombres, reconocida jurisprudencialmente por la Corte en la Sentencia C 029 de 2009. Esta sentencia se profirió a consecuencia de una demanda de inconstitucionalidad de un conjunto de normas y leyes,



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

debido a que las denominaciones compañero o compañera permanente excluía en su aplicación a las parejas homosexuales, además de la controversia generada por la Sentencia C 075 de 2007 respecto a la constitucionalidad de la Ley 54 de 1990, en el entendido de que el régimen de protección patrimonial era aplicado a las parejas homosexuales.

La Corte en sus consideraciones menciona el precepto ya definido por la jurisprudencia, en el sentido de que las parejas homosexuales y heterosexuales son diferentes, por esta simple razón merecen un tratamiento distinto, más no desigual; sin embargo, se debe analizar cuál es el déficit de protección de las parejas del mismo sexo en relación con sus ventajas y beneficio.

Esta corporación, analiza los aspectos relacionados con las obligaciones civiles, y fundamenta la exequibilidad de la norma en el fin del legislador, mencionando que la Ley 54 de 1990 se debe aplicar en su totalidad a las parejas de mismo sexo, porque su finalidad es la protección de la comunidad en pareja y su patrimonio inembargable, puesto que dicha comunidad también la tienen las parejas homosexuales, conformando una familia a la cual se le debe proteger el patrimonio y la sociedad de bienes.

En consonancia a la convivencia de dos años para que se haga efectiva la protección de la Ley 54 de 1990, se da con el fin de proteger el patrimonio de las familias. Las parejas homosexuales que quieran vivir en comunidad con vocación de permanencia y que se acojan a la ley, para ellas nace una obligación alimentaria entre los integrantes de la pareja porque en algún momento uno de ellos se puede encontrar necesitado de alimentos. La Corte, analiza varios aspectos para resolver si en realidad hay desigualdad, y declara la exequibilidad de la norma demandada, concluyendo que estas no son discriminatorias por que se aplican a parejas homosexuales (2009- Sent C 029). Cabe

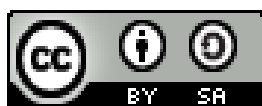


Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

anotar que la familia homoparental debe tener una unión marital de hecho y es así como este sobreviviente hombre o mujer puede heredar.

Ahora bien, de la familia poli amorosa no existe una protección respecto a sus derechos sucesorales como sobreviviente, sin embargo, existe un antecedente en la rama de seguridad social en el que dos hombres fueron sustitutos de una pensión de sobreviviente en la ciudad de Medellín Colombia. La Sala Sexta de decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín ratificó la decisión de un juzgado laboral concediendo a Manuel José Bermúdez y Alejandro Rodríguez la pensión de sobreviviente por la muerte de Alex Zabala, por que compartían techo, lecho y mesa desde hacía diez años. Los argumentos del Tribunal es que las expresiones compañero o compañera permanente fueron declarados condicionalmente exequibles con antelación por la Corte. Además, de que el concepto de familia responde a las realidades sociales y por esta razón debe considerarse a las familias poli amorosas beneficiarios de derechos.

Dentro de los argumentos aducidos por el Tribunal, se observa que “las finalidades de la pensión es proteger a un grupo perteneciente a la familia, que por causa de la muerte del causante queda en situación de vulnerabilidad, y que no se le puede negar la pensión a tres personas que decidieron formar una familia bajo los principios de amor, solidaridad, respeto y así aspirar a un proyecto de vida”. Este fallo, al afirmar que varias personas pueden construir una familia con base en el amor, el apoyo mutuo, búsqueda de medios de subsistencia, compañía mutua y realización de un proyecto sin importar el sexo o género, responde a la protección de la Constitución Política Colombiana de 1991 respecto al reconocimiento de la autonomía del individuo.



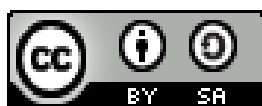
Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

Sin embargo, se delibera un desierto frente a la normatividad en el país, que, aunque la sociedad Colombiana ha avanzado en sus políticas de inclusión correspondiente a las personas con preferencias sexuales hacia su mismo género, respecto a sus derechos reconocidos como la posibilidad de adoptar o , en el caso específico de la familia poli amorosa y su designación pensional dividida entre dos o más compañeros sobrevivientes ; es pertinente aclarar que frente al tema se evidencia escasez legislativa.

Si bien, en la pareja homoparental, es ilustre que está añadido por medio de jurisprudencia el derecho sucesoral que obtendría como sobreviviente, aun así, es patente y reiterativa la manifestación de la corte en el cual éste, debe constatar de manera insondable su relación con el causante, implicando un déficit de protección por la insuficiencia de una institución que propicia y solemniza aquel vínculo generado entre las parejas del mismo sexo.

A condición de que no existe imperativo constitucional referente a brindar un trato igual y equilibrado para las parejas heterosexuales y homosexuales, a causa de la disimilitud de supuestos generando improcedencia de analogía total, lo dicho hasta aquí supone que, al generarse esta desigualdad frente a las parejas homosexuales, por ende, desequilibra la familia poli amorosa, que, si bien es cierto es una familia generada de la cotidianidad no estipulada de manera legislativa, por lo menos en Colombia, con reconocimiento citado en líneas anteriores frente a un fallo jurisprudencial, en lo que concierne el punto de exploración, se realiza una forma de exclusión.

Mas no se trata solo de una exclusión o de un vacío legislativo; a título personal, se considera brindarle un trato más especial a esta clase de familia clasificado en el presente escrito. La población Colombiana, en su mayoría social, no está preparada para evidenciar una conformación



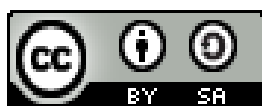
Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

de este tipo de familia, ya sea por su política, su creencia, o su postura, tema que no viene a colación, pero que, con la transformación que se ha presentado, ésta idea de familia no es descabellada ya que se “practica” desde la informalidad.

Es así que, con lo relacionado al tema a analizar y la conexidad con las formas de constituir familia y sus clases; se postula la familia poli amorosa como la principal candidata para esta exposición puesto que, al observar su postura y su balanza inestable frente al linaje familiar, genera dudas del por qué ésta, no puede adquirir los derechos sucesorales que conocemos en la legislación Colombiana, o más bien, quienes conforman este vínculo.

Para ser más específicos, si bien, se dio un desenlace satisfactorio para un par de sobrevivientes de familia poli amorosa en Colombia, más específicamente en la Ciudad de Medellín, respecto a su sustitución pensional, origina un interrogante sobre las formas o más bien, el derecho de suceder como compañero/a, en el caso poli amoroso , compañeros/as sobrevivientes en virtud de que estos adquieren unos derechos y unas obligaciones al momento de constituir una relación como esta; claro está , no se encuentra estipulada , pero por medio de una de las fuentes del derecho que podría encajar perfectamente aquí “la costumbre” pueden adquirir este tipo de derecho u opción.

De manera puntual , se hace referencia al por qué dichos integrantes no pueden pretender o acudir a este derecho que por cierto, como lo menciona la decisión del Tribunal de Medellín, de que “varias personas pueden construir una familia con base en el amor, el apoyo mutuo, búsqueda de medios de subsistencia, compañía mutua y realización de un proyecto sin importar el sexo o género” podrían estos , al igual que una sustitución pensional, aplicar a los derechos sucesorales antes mencionados y explicados detalladamente.



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

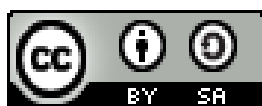
En efecto, esto podría generar un poco más de trabajo para la liquidación patrimonial de dicha familia, pues no sería entre una pareja, sino entre dos o más integrantes de aquel “poli amor” pero que, si bien es cierto han compartido parte de su vida juntos, muy seguramente se podría trabajar en conjunto, o el servidor encargado de distribuir y repartir sobre alguna sucesión intestada en particular podría manejar un proyecto de adjudicación para cada sobreviviente.

En el peor de los casos, se podría generar una discusión de sobrevivientes, pero, si se implementase una plantilla, una repartición justa y una forma equilibrada de generar dicha sucesión, muy seguramente podría llevarse con éxito y así podrían causar de manera concurrente y de forma proporcionada.

Conclusiones

En definitiva, cada uno de los derechos del sobreviviente cumple una función determinada, siendo los gananciales y la porción conyugal excluyentes entre sí; está claro que, en los gananciales el patrimonio social llámese activos y pasivos se divide en partes iguales, correspondiéndole al cónyuge supérstite la mitad y, al activo líquido sucesoral la otra mitad. Normalmente los gananciales se dan cuando los bienes propios del causante son menores que los sociales; si ocurre lo contrario, es decir, que los bienes sociales son menores que los propios, la opción más favorable es la porción conyugal.

La porción conyugal se da a prorrata del cónyuge supérstite, sea hombre o mujer, sin importar su orientación, determinación sexual o forma de vinculación con su pareja; sin embargo, dentro las características que tiene este derecho, se encuentra que, es incompatible con los gananciales mas no con el legado o herencia testada; toda vez que no caduca por la adquisición posterior que hiciese



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

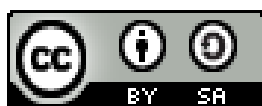
el cónyuge sobreviviente. La porción conyugal en el primer orden herencial corresponde a una legítima rigurosa y en los siguientes órdenes a la cuarta parte del activo líquido sucesoral.

Los derechos del sobreviviente en una sucesión aplican a estas clases de familias: nuclear, adoptiva, recompuesta y homoparental; familias reconocidas jurídica y jurisprudencialmente, sin embargo, se evidencia un vacío normativo respecto a los derechos de sucesión del sobreviviente en la familia poli amorosa, la cual hasta el momento está surgiendo a la sociedad y por lo tanto no tiene una protección legal para su reconocimiento. Protección legal que podría ser la unión marital de hecho para que los sobrevivientes puedan adquirir su derecho sucesoral.

Ante el vacío normativo evidenciado, se puede suscitar al Estado Colombiano a que , a través de una reforma constitucional garantice la protección de la familia, o por lo menos una renovación en la legislación del código que regula el derecho a suceder del sobreviviente, incluyendo de manera latente a aquella familia que muy seguramente con el pasar de los días se popularizará y no cuenta con un sustento legal respecto a la dedicación de aquellas “parejas-grupos” por llamarlos de alguna manera, que han contraído por medio de aquel término “poli amor” y de los convivientes de las diferentes clases de familia que actualmente dinamizan la sociedad.

Teniéndose en cuenta la existencia de familias Colombianas , las cuales conviven sin el amparo de la Ley 54 de 1990, por cuanto no cumple alguno de sus requisitos, se puede proponer una posible modificación para flexibilizar sus exigencias y garantizar así la defensa de las sociedades de hecho. Sociedades de hecho que comparten en comunidad, bajo una relación amorosa y afectiva.

Referencias



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

Alarcón, Y. (2017). Reconocimiento Por Vía De Interpretación Constitucional De Los Derechos Sucesorios Del Conviviente Supérstite En Colombia. Revista Universitas De La Facultad De Ciencias Jurídicas De La Pontificia Universidad Javeriana. [P. 140]. Disponible En: File:///C:/Users/Hp1/Downloads/Yadira_Derechos_Conviviente.Pdf

Alarcón, Y. Gómez, J. (2015). La Naturaleza No Alimentaria De La Porción Conyugal O Convivencial En Colombia. 131 Universitas, 65-106. Disponible En: <Http://Dx.Doi.Org/10.11144/Javeriana.Vj131.Napdoi:10.11144/Javeriana.Vj131.Nap>

Bidegain, C. (2017). Herencia En El Derecho Romano Leyderecho. Disponible En: <Https://Leyderecho.Org/Herencia-En-El-Derecho-Romano/>

Bustos, Y. (2003) Las Deudas Gananciales Y Sus Reintegro. Editorial Dykinson. Disponible en: base de datos Proquest Universidad Cooperativa de Colombia <https://bbibliograficas.ucc.edu.co/login?url=https%3a%2f%2febookcentral.proquest.com%2flib%2fucooperativas%2fdetail.action%3fdocID%3d3158328>

Código General Del Proceso [Código]. (2017). 3ra Ed. Legis Editores S.A

Código Civil [Código]. (2017).3ra Ed. Legis Editores S.A

Constitución Política De Colombia [Const.] (1991) 2da Ed. Legis

Congreso De Colombia. (2 De agosto De 2018). "Por Medio De La Cual Se Reforma Y Adiciona El Código Civil" [Ley 1934 De 2018]. Bogotá D.C, Colombia.

Congreso De Colombia (1873) Ley General De Educación [Ley 84 De 1873] Disponible En: Http://Www.Secretariasenado.Gov.Co/Senado/Basedoc/Codigo_Civil.Html

Congreso De La República (28, diciembre 1990). Por La Cual Se Definen Las Uniones Maritales De Hecho Y Régimen Patrimonial Entre Compañeros Permanentes. [Ley 54 De 1990] Do: Diario Oficial. Año Cxxvii. N. 39615. 31, diciembre, 1990. Pag. 19/ Disponible En: <Http://Wp.Presidencia.Gov.Co/Sitios/Normativa/Leyes/Documents/Juridica/Ley%2054%201990.Pdf>



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

Corte Constitucional, Sala plena. (13 de abril del 2011) Sentencia 283 del 2011. [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Corte Constitucional, Sala plena. (28 de enero del 2009) Sentencia 029 del 2009. [MP. Rodrigo Escobar Gil]

Corte Constitucional, Sala plena. (22 de marzo del 2012) Sentencia 238 del 2012. [MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

Corte Constitucional, Sala plena. (07 de febrero del 2007) Sentencia 075 del 2007. [MP Rodrigo Escobar Gil]

Corte Constitucional, Sala plena. (29 de abril de 1996) Sentencia 174 de 1996. [MP Jorge Arango Mejía]

Corte Constitucional, Sala plena. (26 de julio del 2011) Sentencia 577 del 2011. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

Cruz, F. Peñaloza, M. (2015.). Los Derechos Sucesorales De Los Compañeros Permanentes Dentro De La Vigencia De La Unión Marital De Hecho. Disponible En: [Http://Webcache.Googleusercontent.Com/Search?Q=Cache:Es3q4ameu9kj:Www.Unilibrecut a.Edu.Co/Ojs/Index.Php/Hipotesis/Article/Download/152/144+&Cd=1&Hl=Es&Ct=Clnk&Gl=Co](http://Webcache.Googleusercontent.com/Search?Q=Cache:Es3q4ameu9kj:Www.Unilibrecut.a.Edu.Co/Ojs/Index.Php/Hipotesis/Article/Download/152/144+&Cd=1&Hl=Es&Ct=Clnk&Gl=Co)

Derechos Del Sobreviviente Como Heredero. (S.F.). Disponible: [Https://Bbibliograficas.Ucc.Edu.Co:2823/#Search/Jurisdiction:Co/Derechos+Del+Sobreviviente +Como+Heredero/Ww/Vid/43010756](https://Bbibliograficas.Ucc.Edu.Co:2823/#Search/Jurisdiction:Co/Derechos+Del+Sobreviviente+Como+Heredero/Ww/Vid/43010756)

Echeverría, M. (2011). Compendio Derecho Sucesoral, 346.052. [513]. Disponible En: [Http://Www.Unilibre.Edu.Co/Cartagena/Pdf/Investigacion/Libros/Derecho/Compendio_De_Der echo.Pdf](http://Www.Unilibre.Edu.Co/Cartagena/Pdf/Investigacion/Libros/Derecho/Compendio_De_Der echo.Pdf)



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

Engonga, O. (2015). La Acción Del Cónyuge Preterido En La Sociedad De Gananciales. Revista De Derecho Uned, Volumen 16.

Gutiérrez, A. (2002). La Determinación Voluntaria De La Naturaleza Ganancial O Privativa De Los Bienes Conyugales. Disponible En: [Https://Ebookcentral.Proquest.Com/Lib/Ucooperativasp/Reader.Action?Docid=3158325](https://Ebookcentral.Proquest.Com/Lib/Ucooperativasp/Reader.Action?Docid=3158325)

Montoya, L. (2009). Derecho de familia, el drama constitucional de los derechos. Ediciones Jurídicas Radar.

Morales, A. (2006). Lecciones de derecho de familia. Segunda edición. Editorial Leyer.

Pérez, M. (2003). El Cónyuge Supérstite En La Sucesión Intestada. Disponible En: [Https://Ebookcentral.Proquest.Com/Lib/Ucooperativasp/Reader.Action?Docid=3160091](https://Ebookcentral.Proquest.Com/Lib/Ucooperativasp/Reader.Action?Docid=3160091)

Perez, A. (2016). "Homoparentalidad un nuevo tipo de familia". Santiago chile pag, 90. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142548/Homoparentalidad-un-nuevo-tipo-de-familia.pdf?sequence=1>

Quinceno, G. Rodríguez, R. (2012). Las Relaciones Familiares En El Siglo XXI. Universidad Gran Colombia.

Suarez, A. Los Derechos De La Sociedad De Hecho Civil Concubinaria En Parejas Del Mismo Sexo En Colombia. Disponible En [File:///C:/Users/Luisa/Downloads/256-845-1-Pb.Pdf](file:///C:/Users/Luisa/Downloads/256-845-1-Pb.Pdf)

Segura, S. (2012). Derecho De Sucesiones, Teórico Practico Aprendizaje A Través De Casos. Editorial Uniediciones.

Suarez, F. R. (2007). Derecho De Sucesiones. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

Sánchez, R. García, A. (2016). Familia Y Derecho. Disolución Y Liquidación De Los Regímenes Matrimoniales. Sociedad De Gananciales Y Regímenes Forales De Comunidad. Disponible En:



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

<https://Ebookcentral.Proquest.Com/Lib/Ucooperativasp/Detail.Action?Docid=4823961&Query=Gananciales>

Tribunal Superior De Medellín, Sala Sexta De Decisión Laboral, (28 De junio Del 2019) Sentencia 050013105007201501955, [Mp Ana María Zapata Pérez]

Universidad La Gran Colombia . (2013). Sucesiones Por Causa De Muerte. Armenia .

Valencia, E. (2007) Derecho De Sucesiones. Disponible En:
[Http://Ermoquisbert.Tripod.Com/Suc/02.Pdf](http://Ermoquisbert.Tripod.Com/Suc/02.Pdf)

Verbel, C. (2001). Derechos Del Cónyuge Supérstite En La Sucesión De Su Consorte. Revista Icdp.

Zambrano, A. (2017) Sociedad Conyugal Y Bienes Que Hacen Parte De Ella. Disponible En:
<https://Www.Gerencie.Com/Sociedad-Conyugal-Y-Bienes-Que-Hacen-Parte-De-Ella.Html>



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).